

Constancia. Vía correo electrónico, la apoderada judicial, allega respuesta al requerimiento que se le elevara a través del auto Nro. 468 del 10 de julio de 2020.

A Despacho, Septiembre 14 de 2020.-

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTÍZ.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Auto Nro. 0468

Caicedonia, Valle del Cauca.-

Fecha: Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00454-00

Procede el Despacho, a resolver lo pertinente, antes de pronunciarnos con relación a la aprobación del trabajo de partición y adjudicación, dentro del trámite de **"SUCESIÓN INTESTADA"** del causante **"RAMÓN URBANO HOYOS"**, propuesto por **"HUGO STEVEN MUÑOZ URBANO"** previas las siguientes

ANTECEDENTES.-

1.-) En el escrito allegado por la togada de la parte interesada, como respuesta al requerimiento que le elevara por este Despacho, informalo siguiente:

Primero: Que la Sra. ALBA MARÍA MACA MARTÍNEZ, esposa del causante, vive aún y que se conoce su lugar de domicilio, el cual es: Calle 46 Nro. 8AN-31 con carrera 8 y 9 del barrio la Isla de la ciudad de Cali.

Segundo: Que entre el causante Sr. RAMÓN URBANO HOYOS y la Sra. ALBA MARÍA MACA MARTÍNEZ, no se pactaron

capitulaciones matrimoniales y no hubo liquidación de la sociedad conyugal.

Tercero: Agrega que, tal información se da conforme a la misma declaración de la Sra. MACA MARTÍNEZ, ofrecida ante la Notaría 17 de la ciudad de Cali, el día 22 de julio de esta anualidad.

Cabe advertir, que conforme a la declaración extraprocesal, a que se alude anteriormente, es la propia cónyuge superviviente, Sra. ALBA MARÍA MACA MARTÍNEZ, quien manifiesta: ***“dentro de nuestro matrimonio nunca adquirimos bienes muebles, ni inmueble que hagan parte del haber social; el único bien adquirido por mi esposo mucho antes de nuestro matrimonio es una casa ubicada en la calle 46 Nro. 8AN-31 con carrera 8 y 9 norte del barrio La Isla de la ciudad de Cali.”*** Es decir, este inmueble es precisamente el mismo en donde la Sra. ALBA MARÍA MACA MARTÍNEZ, habita e igualmente el mismo que se relaciona como activo único de la sucesión.

2.-) En el escrito de demanda, se dice en el hecho segundo, de manera expresa que el causante en vida contrajo matrimonio católico con la Sra. Alba María Maca Martínez, el día 3 de agosto de 1991, ***“ por lo cual se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, la cual quedó disuelta con la muerte del causante ”*** como lo es conforme se ha establecido legalmente.

3.-) Se anuncia igualmente en el hecho 4° del mismo escrito demandatorio, y en relación con el bien inmueble dejado por el causante al momento de su deceso, que éste fue adquirido por el día 31 de octubre de 1972, según escritura pública suscrita ante la Notaría Cuarta de la ciudad de Cali y que al haber sido adquirido en fecha anterior a su unión matrimonial con la Sra. Alba María Maca Martínez, tal bien es propio del causante, esto es, no hace parte del haber de la sociedad conyugal, la cual se formara por el mismo hecho del matrimonio.

CONSIDERACIONES.-

1.-) El artículo 1040 del Código Civil establece que son llamados a la sucesión intestada los descendientes, los hijos adoptivos, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite, así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2.-) Al no haberse pactado capitulaciones matrimoniales, agregado que al momento de fallecer el Sr. Ramón Urbano Hoyos no estuviera liquidada la sociedad conyugal la que conformara con la Sra. Alba María Maca Martínez por el acto mismo del matrimonio, no obstante haber sido adquirido el único bien inmueble, antes del matrimonio, no por ese solo hecho la cónyuge supérstite, se puede admitir que no tiene derecho a ser parte en la sucesión del cónyuge fallecido, por cuanto, bien se tiene que ésta puede renunciar al derecho de gananciales y optar por la porción conyugal. En otras palabras, la Sra. Alba María Maca Martínez, tiene la condición de parte interesada en este proceso sucesoral de difunto esposo, independientemente que el único bien objeto de partición, hubiese sido adquirido por el causante mucho antes del matrimonio.

3.-) El art. 490 del Código General del Proceso, establece lo siguiente, en materia de sucesiones intestada:

"APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Obsérvese como esta disposición ordena notificar a más de los herederos, a la cónyuge, para el efecto indicado en

el art. 492 ibídem, que no es otra cosa, que conocer su decisión en cuanto al derecho que le asiste para intervenir en la causa mortuoria de su difunto esposo, renunciando al mismo o muy por el contrario, invocar su reconocimiento. De tal suerte, que era obligatoria su vinculación desde el inicio del proceso, situación ésta que de manera incorrecta fue omitida, lo que conlleva el haber desatendido, su obligatoria notificación.

4.-) De otra parte, el art. 132 del Código General del Proceso, da cuenta del control de legalidad, que se debe adelantar, agotada cada etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. De tal forma que, encontrándose precluída la etapa de inventarios y avalúos, y ad portas de impartir aprobación a la diligencia de partición y adjudicación, es pertinente realizar dicho control de legalidad, de cara hasta lo aquí rituado, en aras de no vulnerar derechos de terceras personas o de quienes tienen legítimo interés y derecho de intervenir, como lo es el caso de la aquí cónyuge supérstite, Sra. ALBA MARÍA MACA MARTÍNEZ, a quien en momento alguno, y muy distancia de lo en la particular apreciación tiene la togada de la parte interesada en esta sucesión, no se le puede vulnera o desconocer su derecho constitucional y legal, de intervenir en este proceso.

5.-) El art. 133 Nral. 8° del Código General del Proceso, al referirse a las causales de nulidad, advierte que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

1.-) El artículo 1040 del Código Civil establece que son llamados a la sucesión intestada los descendientes, los hijos adoptivos, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite, así como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2.-) Al no haberse pactado capitulaciones matrimoniales, agregado que al momento de fallecer el Sr. Ramón Urbano Hoyos no estuviera liquidada la sociedad conyugal la que conformara con la Sra. Alba María Maca Martínez por el acto mismo del matrimonio, no obstante haber sido adquirido el único bien inmueble, antes del matrimonio, no por ese solo hecho la cónyuge supérstite, se puede admitir que no tiene derecho a ser parte en la sucesión del cónyuge fallecido, por cuanto, bien se tiene que ésta puede renunciar al derecho de gananciales y optar por la porción conyugal. En otras palabras, la Sra. Alba María Maca Martínez, tiene la condición de parte interesada en este proceso sucesoral de difunto esposo, independientemente que el único bien objeto de partición, hubiese sido adquirido por el causante mucho antes del matrimonio.

3.-) El art. 490 del Código General del Proceso, establece lo siguiente, en materia de sucesiones intestada:

"APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Obsérvese como esta disposición ordena notificar a más de los herederos, a la cónyuge, para el efecto indicado en

el art. 492 ibídem, que no es otra cosa, que conocer su decisión en cuanto al derecho que le asiste para intervenir en la causa mortuoria de su difunto esposo, renunciando al mismo o muy por el contrario, invocar su reconocimiento. De tal suerte, que era obligatoria su vinculación desde el inicio del proceso, situación ésta que de manera incorrecta fue omitida, lo que conlleva el haber desatendido, su obligatoria notificación.

4.-) De otra parte, el art. 132 del Código General del Proceso, da cuenta del control de legalidad, que se debe adelantar, agotada cada etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. De tal forma que, encontrándose precluída la etapa de inventarios y avalúos, y ad portas de impartir aprobación a la diligencia de partición y adjudicación, es pertinente realizar dicho control de legalidad, de cara hasta lo aquí rituado, en aras de no vulnerar derechos de terceras personas o de quienes tienen legítimo interés y derecho de intervenir, como lo es el caso de la aquí cónyuge supérstite, Sra. ALBA MARÍA MACA MARTÍNEZ, a quien en momento alguno, y muy distancia de lo en la particular apreciación tiene la togada de la parte interesada en esta sucesión, no se le puede vulnera o desconocer su derecho constitucional y legal, de intervenir en este proceso.

5.-) El art. 133 Nral. 8° del Código General del Proceso, al referirse a las causales de nulidad, advierte que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

6.-) Por tanto, se ordenará citar y notificar a la Sra. ALBA MARÍA MACA MARTÍNEZ, conforme lo dispone el art. 490 del Código General del Proceso para los fines legales allí establecidos, diligencia ésta a cargo de la parte interesada.

7°.-) Habrá igualmente de declararse la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos, adelantada el día 10 de octubre del año inmediatamente anterior, así como toda la actuación posterior a la misma.

8°.-) En relación con las diligencias procesales adelantadas de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa sucesoral y las consecuentes publicaciones, las mismas quedarán incólumes, al igual que lo concerniente a la respuesta ofrecida por la DIAN, en fecha del 22 de noviembre de 2019.

DECISIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

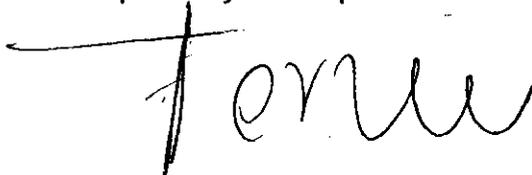
PRIMERO: Se **ORDENA CITAR Y NOTIFICAR** a la Sra. **ALBA MARÍA MACA MARTÍNEZ**, en su condición de cónyuge supérstite del causante Sr. **RAMÓN URBANO HOYOS** conforme lo ordena el art. 490 del Código General del Proceso para los fines

legales allí establecidos, carga procesal esta en cabeza de la parte interesada.

SEGUNDO: SE DECLARA la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos, adelantada el día 10 de octubre del año inmediatamente anterior, así como toda la actuación posterior a la misma, **con excepción** de las diligencias procesales adelantadas de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa sucesoral y las consecuentes publicaciones, las cuales quedarán incólumes, al igual que lo concerniente a la respuesta ofrecida por la DIAN, en fecha del 22 de noviembre de 2019.

TERCERO: RITUADA, la actuación procesal ordenada, se dispondrá, de manera inmediata, proseguir con el trámite sucesoral pertinente.

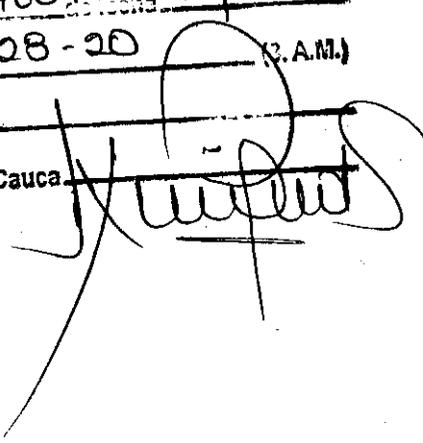
Notifíquese y Cúmplase.



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ

Juez

GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
 GOBIERNO MUNICIPAL
 MUNICIPIO DE CAJICEDO
 BOGOTÁ
 025
 Del Acto anterior No. 468 de fecha Sept. 25-20
 Fijación Sept. 28-20 (3.A.M.)
 Días Inhábiles: _____
 Caicedonia Valle del Cauca



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

6.-) Por tanto, se ordenará citar y notificar a la Sra. ALBA MARÍA MACA MARTÍNEZ, conforme lo dispone el art. 490 del Código General del Proceso para los fines legales allí establecidos, diligencia ésta a cargo de la parte interesada.

7°.-) Habrá igualmente de declararse la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos, adelantada el día 10 de octubre del año inmediatamente anterior, así como toda la actuación posterior a la misma.

8°.-) En relación con las diligencias procesales adelantadas de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa sucesoral y las consecuentes publicaciones, las mismas quedarán incólumes, al igual que lo concerniente a la respuesta ofrecida por la DIAN, en fecha del 22 de noviembre de 2019.

DECISIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA CITAR Y NOTIFICAR** a la Sra. **ALBA MARÍA MACA MARTÍNEZ**, en su condición de cónyuge supérstite del causante Sr. **RAMÓN URBANO HOYOS** conforme lo ordena el art. 490 del Código General del Proceso para los fines

legales allí establecidos, carga procesal esta en cabeza de la parte interesada.

SEGUNDO: SE DECLARA la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos, adelantada el día 10 de octubre del año inmediatamente anterior, así como toda la actuación posterior a la misma, **con excepción** de las diligencias procesales adelantadas de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa sucesoral y las consecuentes publicaciones, las cuales quedarán incólumes, al igual que lo concerniente a la respuesta ofrecida por la DIAN, en fecha del 22 de noviembre de 2019.

TERCERO: RITUADA, la actuación procesal ordenada, se dispondrá, de manera inmediata, proseguir con el trámite sucesoral pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez